



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. No debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. El **Sumario** es una herramienta que sintetiza el contenido del voto para una rápida elección en cuanto a su utilidad, pero no lo sustituye ni lo modifica. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Periódicamente se envía una actualización del índice de boletines enviados. Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **57**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2017-188**
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón
Fecha resolución: 15 de marzo del 2017
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor 1:** **Homicidio criminis causa**
⇒ **Restrictor 1:** Conexidad causal y final. Concurso aplicable
- ⇒ **Descriptor 2:** **Dolo**
⇒ **Restrictor 2:** Dolo directo y dolo eventual

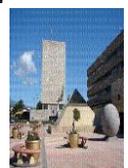
SUMARIOS

- **Sumario #1.** En caso de que exista conexidad final, es decir el homicidio se realice para preparar, facilitar o consumar el delito, existe un concurso ideal. En caso de que exista conexidad causal, cuando sea independiente o innecesario respecto a la consumación del delito y se realice para asegurar la impunidad de los autores, se trata de un concurso material
- **Sumario #2.** La actualidad del dolo al momento de la ejecución del acto es lo que determina la naturaleza de su existencia (directa o eventual), no las circunstancias previas a la comisión del hecho.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

Conexidad causal y final. Concurso aplicable

"Es importante precisar en este punto que, si bien el Tribunal de Juicio concluye que el homicidio de la





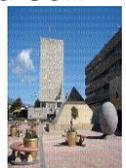
ofendida concurre en forma ideal con el robo ejecutado en la casa de la agraviada, en realidad lo que se presenta en este caso, según se tuvo finalmente por demostrado en sentencia, es un concurso material entre ambas delincuencias. Como lo reconocen los propios quejosos, la muerte de la ofendida no fue para preparar, facilitar o consumir el hecho, ya que la misma se encontraba en ese momento impotente, sin imposibilidad de evitar lo que sucedía.

Consecuentemente, su muerte fue, según se acusó y se tuvo por cierto por los juzgadores, para asegurar el resultado del robo, como un hecho independiente o innecesario con respecto a la ejecución o consumación del mismo. En tal supuesto, el llamado homicidio *criminis causa* sería causalmente conexo y no finalmente conexo, conforme lo expone la doctrina nacional para diferenciar la existencia de un concurso material o un concurso ideal cuando media muerte y la comisión de otro hecho delictivo. En este sentido, nos indica Llobet Rodríguez que "(...) cuanto el homicidio es llevado a cabo para preparar, facilitar o consumir el otro delito, el concurso es ideal, por formar parte el homicidio del *iter criminis* del otro delito. En los demás casos el concurso es material (...)" (LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, " **Delitos en contra de la vida y la integridad corporal**", Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2001, p. 116). Bajo esta tesis, si se tiene por acreditado, tal y como fue acusado, que el homicidio no fue para preparar, facilitar o consumir el delito (lo cual es

aceptado por los propios recurrentes), sino que fue para asegurar el resultado del robo realizado, en la especie se estaría ante un homicidio causalmente conexo con este último, lo que calificaría como un concurso material o real entre ambas delincuencias y no, como lo estimó el Tribunal de Juicio, como un concurso ideal".

Dolo directo y dolo eventual

"Para la definición del dolo, si bien es necesario valorar las distintas circunstancias que se pudieron haber previsto como posibles en la definición del plan ideado, esto no significa que, en caso de que se materialicen esas situaciones o circunstancias, conviertan al dolo en eventual, tan solo porque tales situaciones o circunstancias las habían previsto previamente y las habían aceptado como posibles. La actuación dolosa del hecho se debe analizar en el momento mismo en que se lleva a cabo la acción, pues lo esencial son los aspectos actuales con los que se ejecuta el hecho, es decir, el conocimiento y la voluntad con los que se realiza éste. En otras palabras, la actualidad del dolo es lo que determina su existencia, de tal suerte que, como ocurrió en este asunto, si la persona dispara contra la humanidad de otra, específicamente en el abdomen, actúa con dolo directo de dar muerte, pues el disparo lo realiza sobre un zona vital, con la capacidad suficiente para hacer cesar la vida de cualquier persona. Por la naturaleza de la acción, está claro que el sujeto activo no sólo se representa el resultado muerte, sino que actúa con





esa finalidad, la que en efecto se produce. En virtud de ello, independientemente de que los imputados hubieran planeado utilizar el arma de fuego ante las eventuales resistencias o problemas que se podían presentar al poner en marcha el plan previamente ideado, esto no convierte en eventual el dolo con el que actúan, sino que al momento de la ejecución de lo planeado, uno de ellos hace uso del arma con un propósito y ese propósito consistió en dar muerte a la agraviada con el fin de asegurarse el resultado del robo que perpetraron en

perjuicio de la ofendida [Nombre 003] y su familia. En este contexto, al momento en que se usa el arma de fuego y se dispara contra la humanidad de la agraviada, no se puede compartir que se actuó con dolo eventual, pues quien lo hace (y sobre lo cual existía un acuerdo previo) lo lleva a cabo con el conocimiento y la voluntad clara y directa de realizar un disparo en una zona vital, como lo fue el abdomen de la afectada, el cual provocaría su muerte por la naturaleza del mismo”.

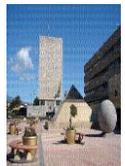
VOTO INTEGRO N°2017-188, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón

Res: 2017-188. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SAN RAMÓN, SECCIÓN SEGUNDA, a las nueve horas del quince de marzo de dos mil diecisiete. **RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA** interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001] y [Nombre 002], por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO AGRAVADO** en perjuicio de [Nombre 003]. Intervienen en la decisión del recurso, los jueces **Martín Alfonso Rodríguez Miranda, Eduardo Rojas Sáenz** y la jueza **María Gabriela Rodríguez Morales**. Se apersonan en Apelación de Sentencia, la licenciada Xinia Madriz Campos, y el licenciado Randall Peraza Abarca, en condición de defensores públicos de los encartados Luis [Nombre 001] y [Nombre 002] y el licenciado Juan Carlos Pérez García, en calidad de representante del Ministerio Público.

Resultando:1.- Que mediante sentencia número **473-P-2016** de las siete horas del seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio de Puntarenas, resolvió: **POR TANTO:** Conforme con lo expuesto, reglas de la sana crítica racional y artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 1, 21, 30, 31, 45, 50, 51, 71, 112, 212 y 213 del Código Penal; artículos 1, 6, 184, 258, 265, 266, 320, 321, 324, 360, 361, 365 y 367 del Código Procesal Penal, al resolver este asunto, se declara a [Nombre 001] Y [Nombre 002] coautores responsable de un delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN CONCURSO IDEAL CON UN DELITO DE ROBO AGRAVADO** en perjuicio de [Nombre 003], y en razón de ello se le impone la pena de 20 años de prisión por el delito de homicidio calificado y 5 años por el delito de robo agravado para un total de 20 años de prisión, según las reglas de penalidad del concurso ideal, pena que deberá descontar en el lugar y forma que indiquen las leyes y reglamentos carcelarios de rigor, previo abono de la prisión preventiva si la hubiera. Se prórroga la medida cautelar de prisión preventiva de los imputados por el plazo de 6 meses hasta el 5 de junio de 2017. Este asunto se falla sin especial

costas y el Estado corre con los gastos del proceso. Una vez firme esta sentencia inscribese en el Registro Judicial y testimoniense piezas para ante el Instituto Nacional de Criminología y el Juzgado de Ejecución de la Pena. **NOTIFIQUESE MEDIANTE LECTURA.** Nancy Fernández Rodríguez, Maritza Arias Morales y Simón Guillén Solano. Jueces”. **2.-** Que contra el anterior pronunciamiento, se apersonan en Apelación de Sentencia, la licenciada Xinia Madriz Campos, y el licenciado Randall Peraza Abarca, en condición de defensores públicos de los encartados [Nombre 001] y [Nombre 002] y el licenciado Juan Carlos Pérez García, en calidad de representante del Ministerio Público. **3.-** Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal procedió a conocer del recurso. **4.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el Juez de Apelación de Sentencia **Rodríguez Miranda, y;**

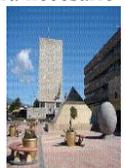
Considerando: I.- En el *primer motivo del recurso* y con base en los numerales 12, 303 y 326 del Código Procesal Penal y 39 y 41 de la Constitución Política, los licenciados Xinia Madriz Campos y Randall Peraza Abarca, en su condición de defensores públicos de los imputados [Nombre 001] y [Nombre 002] respectivamente, acusan “**VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN DETRIMENTO DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN E INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA POR IMPRECISA Y CONFUSA DETERMINACIÓN DE LA PIEZA ACUSATORIA**”. Explican que, conforme lo dispone el numeral 303 de la normativa procesal citada, es indispensable que la acusación no sólo contenga los elementos objetivos referentes a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se producen los hechos investigados, sino también los elementos subjetivos con los que actúa la persona imputada. Agregan que la jurisprudencia nacional ha aportado claridad en torno a esta exigencia, toda vez que, de no cumplirse con la misma, se estaría afectando el derecho de defensa que es reconocido en





nuestro medio. Luego de transcribir el punto 3 de los hechos acusados, indica que en ningún momento se establece que los imputados actuaron con una intención homicida, pues únicamente se dice que, con el propósito de asegurar el resultado del robo, le dispararon a la ofendida en el abdomen, lo que provocó su muerte horas después. Aseguran que en ninguna parte se señala que este resultado era el propósito con el que actuaron sus defendidos. A partir de lo anterior, estiman que no se podía tener por acreditado que aquellos le dispararon a la ofendida con una intención homicida, por lo que, al tenerse por acreditado de esa forma en el fallo, se les está condenando por hechos sobre los cuales no tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y el debido proceso. En criterio de los quejosos, lo que procede es decretar la nulidad absoluta de la pieza acusatoria que formuló el Ministerio Público por no cumplir con las exigencias o requisitos previstos en el numeral 303 de la normativa procesal penal citada. Asimismo, debido a que se trata de un defecto absoluto, frente al cual no se puede retrotraer el proceso a etapas ya precluidas, como lo sería la etapa preparatoria (para que se formule adecuadamente la acusación), solicitan se absuelva de toda pena y responsabilidad a los imputados [Nombre 001] y [Nombre 002]. **No es de recibo la queja:** El numeral 303 del Código Procesal Penal en efecto establece cuáles son las formalidades o exigencias que el cuadro fáctico acusado debe tener. De manera concreta, señala que los hechos por los cuales se lleva a una persona a juicio deben estar debidamente descritos, de tal suerte que no exista duda sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se producen. En el presente caso, esta Cámara de Apelación de Sentencia estima que no llevan razón los recurrentes en su reclamo, pues la pieza acusatoria, la cual obra en el expediente de folios 186 a 189, dispone con la claridad suficiente los hechos por los cuales fueron juzgados los imputados [Nombre 001] y [Nombre 002] en este proceso, en los cuales se determina que no solo pretendían apoderarse de bienes ajenos, sino también estaban dispuestos a utilizar un arma de fuego sin importar las consecuencias que de ello podrían derivar, como lo fue la muerte de la ofendida. Esta situación no puede estimarse sorpresiva para la defensa. A lo largo de todo el proceso quedó claro que se les endilgaba la responsabilidad no sólo del robo, sino también del homicidio de la ofendida, este último ilícito cometido de manera dolosa al punto que se considera que se trata de un homicidio *criminis causa*. No por casualidad en el requerimiento fiscal los hechos no sólo se estiman como constitutivos de un homicidio calificado en concurso con un delito de robo agravado, sino que el Juzgado Penal de Puntarenas así lo dispuso al ordenar la apertura a juicio en este causa, tal y como se observa en el acta de folio 202 del expediente. En otras palabras, no es posible alegar, por parte de los quejosos, un estado de indefensión para sus representados al ser juzgados y condenados por un homicidio calificado, dado que así lo acusó el Ministerio Público. En este sentido, según la redacción del punto tercero del requerimiento fiscal, no cabe duda que la intención con la que actuaron los imputados fue homicida, pues precisamente para asegurarse el resultado del robo, dispararon en contra de la humanidad de la ofendida que, en razón de la zona del cuerpo impactada y ante las circunstancias en las que se encontraba, provocaría su muerte, lo que en efecto sucedió poco tiempo después. De lo señalado por el órgano acusador, queda claro que en este asunto la relación causal entre el disparo y el resultado muerte permite establecer, con la claridad suficiente, que los imputados

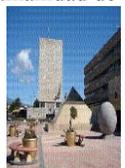
actuaron con dolo homicida. En atención a lo expuesto, si se parte de que los encartados tenían un plan de autor, que entre ellos medió una distribución de funciones o tareas, que todos participaron conjuntamente en la realización de la planeado y que para estos efectos utilizaron un arma de fuego, la cual efectivamente fue usada en contra de la humanidad de la ofendida, la única conclusión a la que se pueda arribar es que los hechos se encuentran descritos de manera adecuada tanto en el plano objetivo (tipicidad objetiva) como subjetivo (tipicidad subjetiva). En este contexto, tampoco se observa motivo alguno para pensar que el derecho de defensa y el debido proceso se hayan vulnerado en la medida en que los imputados y la defensa siempre conocieron que en la causa se acusó un homicidio calificado en concurso con el delito de robo agravado, que por esos ilícitos se ordenó la realización del juicio y se dictó el fallo condenatorio respectivo. Así las cosas, lo que procede es declarar sin lugar el reclamo que se expone en este primer motivo del recurso. **II.- En el segundo motivo del recurso,** los licenciados Xinia Madriz Campos y Randall Peraza Abarca, refieren “*INCONFIRMIDAD CON LA DETERMINACIÓN DEL ELEMENTO SUBJETIVO (DOLO EVENTUAL) EN EL HOMICIDIO DE LA OFENDIDA*”. Sustentan su alegato en el artículo 32 del Código Penal. En criterio de los quejosos existe una errónea valoración de los elementos de prueba aportados a la causa, dado que no era posible concluir que sus patrocinados actuaron con dolo eventual. No comparten el criterio de los juzgadores en torno a la calificación jurídica otorgada a los hechos, para lo cual transcriben lo que se expone en cuanto a esta temática en el acápite V del fallo. A partir de lo anterior, estiman que, de acuerdo con lo que declaró el hijo de la ofendida, el joven [Nombre 004], quien pudo hablar con esta última antes de morir, se desprende que no era parte del plan ideado por los imputados producir la muerte de aquella, toda vez que ésta le indicó que uno de los sujetos le reclamó a otro por el disparo realizado. Para los recurrentes esta manifestación revela que no era parte del plan elaborado por los justiciables dar muerte a la agraviada, sobre todo si ya se encontraba “*maniatada hacia atrás con una gaza plástica*”, lo que excluía la posibilidad de que mostrara resistencia o peligro para ellos. Agregan que sobre este aspecto también resultó importante la declaración del oficial del Organismo de Investigación Judicial [Nombre 005], así como el informe policial C.I. 0639-15-DRP de folios 51 a 55, pues de estas probanzas se determina, según los quejosos, que de acuerdo con lo que se consignó en la entrevista que se le realizó al testigo [Nombre 004], se concluye que no era parte del plan elaborado por los imputados el dar muerte a la agraviada. Consideran que con estas probanzas queda claro que uno de los sujetos le reclamó a otro la realización del disparo, esto por cuanto la afectada tenía hijos y que, como consecuencia de ese incidente, los sujetos tuvieron que marcharse de inmediato del lugar. Asimismo se determina, según los recurrentes, que la ofendida indicó que el disparo se produjo debido a que, mientras preparaban las cosas que se llevarían, al sujeto se le “*activó el arma*”, es decir, el disparo no fue intencional o voluntario. Con base en estas explicaciones, consideran que la activación del arma de fuego se realizó con culpa consciente. Aseguran así que todo se debió a una errónea manipulación del arma, pues si el uso de ésta era para superar la resistencia que eventualmente se podrían encontrar en el lugar, tal resistencia estaba controlada al estar maniatada la agraviada, de ahí que, para la defensa, ya el uso del arma no era necesario





dentro del plan que habían ideado. En consecuencia, parten de que el disparo no fue querido y que, si bien pudo ser previsto, el resultado nunca fue aceptado por quien disparó. Aunado a lo anterior, cuestionan que tampoco se podía endilgar responsabilidad penal por el homicidio a los otros sujetos que participaron en el robo, pues si bien se presentó un dominio funcional de los hechos en torno a la sustracción, no fue así con respecto al homicidio. Para los recurrentes, de aceptarse la tesis del Tribunal de Juicio en relación con la existencia de un dolo eventual, éste sería aplicable solo a quien disparó, pues la actualidad del dolo no permite endilgarle a los otros lo que hizo este último. Explican que esta tesis se evidencia cuando las otras dos personas le reclaman a quien tenía el arma el hecho de que hubiera disparado, esto en la medida en que no era parte de lo que ellos se habían representado como posible al actuar. En razón de lo anterior, solicitan se absuelva a los imputados del delito de homicidio calificado por el cual se les condenó y se reduzca la pena impuesta al tanto de cinco años de prisión por el delito de robo agravado. **Los alegatos no pueden prosperar:** En primer lugar, no es cierto, como lo afirman los recurrentes, que en el presente caso no se puede hablar de un dominio funcional o coautoría de los imputados [Nombre 001] y [Nombre 002] en torno al homicidio o muerte de la ofendida [Nombre 003]. De la prueba recibida en debate, conforme fue acusado por el Ministerio Público, no existe duda que las tres personas que participaron en los hechos, es decir, los encartados [Nombre 001] y [Nombre 002], junto a otro sujeto no identificado, actuaron conforme a un plan previamente definido y, como consecuencia de ello, todos estaban de acuerdo con el uso de un arma de fuego en el caso de que fuera necesario durante la ejecución del delito perseguido (robo), o bien, posteriormente para asegurar el resultado de éste, como finalmente ocurrió y se tuvo por acreditado. En este contexto, aspecto que pretenden negar los quejosos, se muestra evidente que todos, sin excepción, se representaron y aceptaron como posible el uso del arma de fuego durante la realización del hecho y eso fue lo que finalmente ocurrió, pues dieron muerte a la ofendida [Nombre 003] con el propósito de asegurar el resultado del ilícito perpetrado. Es importante precisar en este punto que, si bien el Tribunal de Juicio concluye que el homicidio de la ofendida concurre en forma ideal con el robo ejecutado en la casa de la agraviada, en realidad lo que se presenta en este caso, según se tuvo finalmente por demostrado en sentencia, es un concurso material entre ambas delincuencias. Como lo reconocen los propios quejosos, la muerte de la ofendida no fue para preparar, facilitar o consumir el hecho, ya que la misma se encontraba en ese momento impotente, sin imposibilidad de evitar lo que sucedía. Consecuentemente, su muerte fue, según se acusó y se tuvo por cierto por los juzgadores, para asegurar el resultado del robo, como un hecho independiente o innecesario con respecto a la ejecución o consumación del mismo. En tal supuesto, el llamado homicidio *crimínis causa* sería causalmente conexo y no finalmente conexo, conforme lo expone la doctrina nacional para diferenciar la existencia de un concurso material o un concurso ideal cuando media muerte y la comisión de otro hecho delictivo. En este sentido, nos indica Llobet Rodríguez que “(...) cuanto el homicidio es llevado a cabo para preparar, facilitar o consumir el otro delito, el concurso es ideal, por formar parte el homicidio del *iter crimínis* del otro delito. En los demás casos el concurso es material (...)” (LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, “*Delitos en contra de la vida y la integridad corporal*”,

Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2001, p. 116). Bajo esta tesis, si se tiene por acreditado, tal y como fue acusado, que el homicidio no fue para preparar, facilitar o consumir el delito (lo cual es aceptado por los propios recurrentes), sino que fue para asegurar el resultado del robo realizado, en la especie se estaría ante un homicidio causalmente conexo con este último, lo que calificaría como un concurso material o real entre ambas delincuencias y no, como lo estimó el Tribunal de Juicio, como un concurso ideal. La calificación jurídica dada en sentencia sin embargo, lejos de perjudicar a los imputados [Nombre 001] y [Nombre 002], les benefició, pues la pena finalmente impuesta fue menor a la que se les habría impuesto si el Tribunal de Juicio hubiera calificado de manera adecuada los hechos como constitutivos de un concurso material entre homicidio calificado y robo agravado. Por otra parte, no cabe duda que, conforme a lo que se acusó y a la prueba que fue objeto de discusión durante el contradictorio, los imputados actuaron de manera dolosa, toda vez que, además de prever la posibilidad de que el arma de fuego que llevaban consigo se utilizara, siempre estuvieron de acuerdo en ello desde el momento mismo en que se presentaron al lugar e hicieron uso de aquella. Claro está, no para preparar, facilitar o consumir finalmente el robo, sino para asegurar el resultado del mismo, conforme se tuvo por cierto en el fallo. En este contexto, se estima adecuada la consideración de los juzgadores en torno a la existencia de una actuación dolosa por parte de los imputados, tal y como se aprecia en el acápite V del pronunciamiento impugnado y que los recurrentes transcriben (de forma parcial) en el libelo impugnativo que formulan. No obstante lo anterior, esta Cámara de Apelación de Sentencia, a diferencia de lo que señalan los juzgadores, considera que si bien la conducta de los encartados fue dolosa, el dolo que media en este asunto es directo y no eventual. Para la definición del dolo, si bien es necesario valorar las distintas circunstancias que se pudieron haber previsto como posibles en la definición del plan ideado, esto no significa que, en caso de que se materialicen esas situaciones o circunstancias, conviertan al dolo en eventual, tan solo porque tales situaciones o circunstancias las habían previsto previamente y las habían aceptado como posibles. La actuación dolosa del hecho se debe analizar en el momento mismo en que se lleva a cabo la acción, pues lo esencial son los aspectos actuales con los que se ejecuta el hecho, es decir, el conocimiento y la voluntad con los que se realiza éste. En otras palabras, la actualidad del dolo es lo que determina su existencia, de tal suerte que, como ocurrió en este asunto, si la persona dispara contra la humanidad de otra, específicamente en el abdomen, actúa con dolo directo de dar muerte, pues el disparo lo realiza sobre un zona vital, con la capacidad suficiente para hacer cesar la vida de cualquier persona. Por la naturaleza de la acción, está claro que el sujeto activo no sólo se representa el resultado muerte, sino que actúa con esa finalidad, la que en efecto se produce. En virtud de ello, independientemente de que los imputados hubieran planeado utilizar el arma de fuego ante las eventuales resistencias o problemas que se podían presentar al poner en marcha el plan previamente ideado, esto no convierte en eventual el dolo con el que actúan, sino que al momento de la ejecución de lo planeado, uno de ellos hace uso del arma con un propósito y ese propósito consistió en dar muerte a la agraviada con el fin de asegurarse el resultado del robo que perpetraron en perjuicio de la ofendida [Nombre 003] y su familia. En este contexto, al momento en que se usa el arma de fuego y se dispara contra la humanidad de





la agraviada, no se puede compartir que se actuó con dolo eventual, pues quien lo hace (y sobre lo cual existía un acuerdo previo) lo lleva a cabo con el conocimiento y la voluntad clara y directa de realizar un disparo en una zona vital, como lo fue el abdomen de la afectada, el cual provocaría su muerte por la naturaleza del mismo. Esta situación sin embargo no modifica la decisión tomada, pues independientemente de que se trate de un dolo eventual o de un dolo directo, la conducta llevada a cabo por los encartados siempre se tipificaría como homicidio calificado en concurso con el delito de robo agravado. Por otra parte, tampoco se comparte la posición de los recurrentes al decir que en este caso medió una falta al deber de cuidado en la manipulación del arma de fuego, toda vez que de la prueba recibida se determinó que en esta acción existió dolo por parte de quien la usó. Si bien resulta cierto, como lo indican los impugnantes, que el hijo de la ofendida, el testigo [Nombre 004] durante el debate no fue claro sobre el disparo que recibió su madre, pues no pudo recordar o precisar algunos aspectos o detalles de lo que ella le relató antes de morir, esto no significa que debe asumirse como válido y único lo que dijo el oficial [Nombre 005], en torno a lo que supuestamente [Nombre 004] le informó durante la entrevista que le realizó al inicio de la investigación. Incluso, tampoco significa que lo que se consignó por [Nombre 005] en el informe policial C.I. 0639-15-DRP sea necesariamente cierto, es decir, de que la ofendida le señaló a [Nombre 004] que “*el arma se activó*”, asumiendo la defensa que fue accidental. Lo manifestado por [Nombre 004] en torno a lo que la ofendida le contó antes de su muerte, debe ser valorado, como lo hizo el Tribunal de Juicio y lo omiten los quejosos, con lo que declaró el oficial de la Fuerza Pública, el señor [Nombre 006], quien también conversó con la ofendida previo a su muerte. El oficial [Nombre 006] fue claro en señalar que la agraviada lo que relató fue un uso claro y directo del arma de fuego y no un acto meramente accidental, como pretenden hacerlo notar los recurrentes. De manera concreta, aspecto que rescata el Tribunal de Juicio al realizar la valoración de la prueba, el testigo [Nombre 006] manifestó: “*(...) yo conversé con ella, cuando llegó la Cruz Rojas yo corrí la unidad para que se posesionara, la muchacha hablaba, ella lo que me dijo fue que habían ingresado tres personas a la vivienda que andaban la cara tapada, no dijo de qué forma, dijo que ingresaron a robarle y le estaban pidiendo dinero, ella me dijo que uno de ellos le había disparado, que se fueron rápidamente en un vehículo rojo, eso lo dijo con sus propias palabras (...)*” (ver folio 217 vto., el subrayado no aparece en la sentencia). A partir de lo anterior, confrontadas las distintas probanzas, los juzgadores logran derivar de manera adecuada, sustentada, lógica y legítima que el disparo no fue accidental, sino doloso. Se contó con prueba suficiente que, a diferencia de lo que especulan los recurrentes, determina que no fue una manipulación accidental o una impericia de quien tenía en su poder el arma de fuego, sino un uso claro y directo contra la humanidad de la agraviada para provocarle la muerte. Entre otras consideraciones, en el fallo se explica lo siguiente: “*(...) Sobre ese particular, a este tribunal no le queda la menor duda, de que la muerte de la ofendida [Nombre 003], se da como resultado del ingreso violento que hacen los imputados a su casa para robar, ya que ella misma le cuenta a su hijo [Nombre 004] que los imputados le preguntaban que dónde estaba el dinero, ellos la amarran con unas cintas y se disponen a buscar dinero y cosas de valor, mientras otro imputado la apunta con un arma de fuego, siendo que en un momento dado*

le disparó hiriéndola mortalmente. Vemos claramente entonces, que la intención de los imputados era robar dinero y cosas de valor de la vivienda y que como resultado del robo es que se da la muerte de la ofendida (...)” (ver folio 257 fte., el subrayado no aparece en la sentencia). Señalando a la vez que: “*(...) Aunado a lo anterior, y en la misma línea de enfoque, en cuanto a la ubicación en el sitio de un vehículo X Terra, color rojo tenemos que el mismo oficial de policía, don [Nombre 006], al llegar al sitio del suceso en Palmital de Miramar, indica que al llegar a la casa de la ofendida [Nombre 003], observa que ésta se encuentra herida de arma de fuego, siendo que mientras esperaban la llegada de la ambulancia, la ahora occisa le dice que a su casa ingresaron tres sujetos, con la cara tapada, a robar, que le pedían dinero, que uno de ellos le disparó, por lo que se fueron rápidamente en un vehículo rojo (...)*” (así folio 258 fte., el subrayado no aparece en la sentencia). Se retoma a la vez lo dicho por este testigo cuando se pondera que: “*(...) a este mismo oficial [Nombre 006], que la misma ofendida [Nombre 003] le dice en tiempo de sobre vida, que los sujetos que se introdujeron a robar a su casa y que la hirieron de bala, huyeron en un vehículo rojo (...)*” (cf. folio 259 vto., el subrayado no aparece en la sentencia). De ahí que, a diferencia de lo que estima la defensa de los imputados en el libelo impugnativo, sí era posible derivar con la certeza suficiente que el disparo realizado por uno de los encartados en contra de la humanidad de la ofendida fue doloso, pues además del hijo de la agraviada, el joven [Nombre 004], a quien ésta le informó que fue herida por uno de los imputados que llevaba un arma de fuego, se contó con la declaración del oficial [Nombre 006], el cual sí pudo precisar y recordar lo manifestado por la agraviada, esto por su experiencia en este tipo de hechos y por no estar afectado por lo ocurrido, como sí lo estaba el joven [Nombre 004]. Bajo esta tesis, se estima acertado el razonamiento de los juzgadores al considerar que en los hechos medió dolo en el actuar de los encartados al dar muerte a la ofendida con ocasión del robo perpetrado en su casa de habitación. Así las cosas, no siendo de recibo los cuestionamientos que se formulan en este motivo del recurso, se declaran sin lugar los reclamos expuestos por los quejosos. **III.- Como tercer motivo de la impugnación,** los defensores públicos de los imputados reclaman la existencia de un defecto por *falta de fundamentación o fundamentación insuficiente en lo que respecta al aseguramiento de la cadena de custodia de la evidencia* encontrada en este caso. Sustentan sus alegatos en los numerales 1, 2, 6, 9, 62, 63, 67, 69, 142, 143, 180, 181, 184 y 363 del Código Procesal Penal y 1, 39 y 41 de la Constitución Política. Argumentan que el Tribunal de Juicio no realizó una valoración completa del tema de la cadena de custodia, pues si bien examinó el tema del lugar, no profundizó sobre el tiempo ni sobre la identidad de las personas respecto a las cuales estuvo a cargo la evidencia y, con ello, las actuaciones que éstas realizaron, lo cual hace que aquella se encuentre “*DESPERSONALIZADA*”. De seguido, los defensores de los imputados se dan a la tarea de exponer en qué consiste la cadena de custodia, exponiendo lo que, en tesis de principio, ha señalado la jurisprudencia nacional sobre su manejo y los aspectos o puntos que se deben considerar al respecto, dando especial énfasis a lo que llaman el principio de transparencia en el manejo de la custodia de la evidencia como garantía procesal. A partir de lo anterior, agregan que durante el debate procedieron a interrogar a los oficiales que intervinieron en este caso en relación con la identidad de la evidencia y la participación que ellos tuvieron en su recolección. No obstante





esta importancia, el Tribunal “*apenas simula una valoración de lo anterior pero sin profundizar en los reparos o alegatos de modo que la mención resulta insuficiente. Al respecto nótese como el Tribunal despersonaliza todo lo referente a la custodia y omite toda referencia al responsable de custodia. El Tribunal NO pone atención ni interés en los actos de custodia efectuados con el fin de garantizar la pureza e identidad del objeto de custodia*” (ver folio 279 vto., la transcripción es literal). Reprochan así que en el fallo no se indica cuál oficial, de qué manera y cuándo llevó el vehículo detenido hasta la Delegación de la Policía en Miramar; tampoco se indica quién, cuándo y dónde selló el vehículo detenido; o bien, cuál fue el oficial encargado de realizar la vigilancia de dicho automotor en las instalaciones de la Delegación de Policía en Miramar hasta su entrega. Cuestionan el proceder de los juzgadores al indicar que la cadena de custodia del vehículo detenido cumplió con todas las normas de seguridad para su protección, sin que existiera ninguna manipulación o alteración de ello, pero sin especificarse quiénes fueron los responsables de concretar esta protección, lo que hace que se despersonalice la cadena de custodia que se debía observar en la causa. Señalan como parte del manejo indebido de la evidencia lo siguiente: las muestras de saliva que fueron encontradas en una lata de cerveza y que permitieron comparar el perfil genético del imputado [Nombre 001] en relación con la prenda que se decomisó en su casa con muestras de sangre de la ofendida. Refieren también el manejo y contaminación que se produjo del vehículo detenido por parte de oficiales de la Policía Administrativa, pues lo que se decomisó en su interior no guardó detalle con lo que manifestaron los ofendidos, tal y como ocurrió con el testigo [Nombre 004], quien aseguró a folio 25 vuelto que se sustrajo un cargador con una calcomanía, mientras que en el acta de folio 13 se indica que lo que se observó fue un cargador de computadora HP, color negro. Sobre este mismo punto, aseguran que el testigo [Nombre 007] a folio 27 del expediente dijo que los imputados se llevaron un tarro metálico color plateado, de forma cilíndrica y de marca Jean Paul, en el que se guardaban monedas, sin embargo en el acta de inspección ocular de folio 13 se señaló que lo encontrado fue un recipiente metálico tipo alcancía, con leyenda *Jean Paul Gautter Le Male* y con el borde arrugado, lo cual implica (según los recurrentes) que ese objeto no fue el que describió el testigo. Por último, también en cuanto a lo ubicado en el vehículo, manifiestan los recurrentes que en el acta de folio 14 se establece que se encontró una gasa de plástico de color blanco y de cuarenta y cuatro centímetros, mientras que en acta de inspección de la vivienda de folio 11 vuelto se señala que se ubicó una gasa de color negro de unos sesenta centímetros de largo, ante ello, para los quejosos, no era posible establecer ninguna comparación o identidad de objetos entre éstos. En atención a lo expuesto, refieren que las probanzas recibidas *conducen a un callejón sin salida*, toda vez que no se aseguró la cadena de custodia de la escena de detención y decomiso del vehículo, así como lo que estaba dentro de éste, extremos sobre los cuales los juzgadores no fundamentaron adecuadamente la decisión. **El reclamo no es atendible:** Conforme se desprende de todos los alegatos formulados por los quejosos, el reproche sobre el que giran se circunscribe esencialmente a la detención del vehículo en el que viajaban los imputados [Nombre 001] y [Nombre 002] el día de los hechos y relación con lo que se encontró posteriormente en el interior de este automotor. Para los recurrentes, ninguna de las probanzas ligadas a estos objetos pueden ser valoradas en

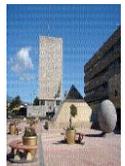
sentencia, toda vez que sobre ellas no se guardó la debida cadena de custodia de la evidencia. De manera específica, reprochan que, aun cuando el Tribunal de Juicio logra ponderar de manera adecuada los aspectos del lugar y del tiempo en torno al resguardo que toda evidencia debe tener, no lo hacen así en cuanto a las personas que debían aparecer como las responsables de esa custodia, motivo por el que, conforme a su posición, todo lo obtenido en relación con el vehículo y lo que había en su interior no puede ser utilizado como elemento probatorio. Esta posición sin embargo no fue compartida por el Tribunal de Juicio, como tampoco es compartida por esta Cámara de Apelación de Sentencia, pues si bien en el fallo no se profundiza sobre el tema de las personas encargadas de custodiar el vehículo detenido en el que viajaban los imputados el día de los hechos, ello no significa que no se hubiera asegurado y custodiado de manera adecuada la evidencia. Los mismos recurrentes reconocen que el Tribunal de Juicio fundamenta en el fallo el tema de la cadena de custodia de la evidencia, pero que, según la posición que asumen en el libelo impugnativo, lo que los juzgadores exponen al respecto no fue suficiente al omitir señalar quiénes fueron las personas que llevaron a cabo esa tarea, lo que ellos denominan despersonalización de la cadena de custodia. En otras palabras, el reproche lo formulan, no porque estiman que la cadena de custodia de la evidencia no hubiera existido, sino porque el Tribunal de Juicio no se detiene sobre los responsables de la misma, pues refieren que la “*sentencia impugnada incurre en vulneraciones al debido proceso al omitir o ser insuficiente la fundamentación respecto a la pureza de la cadena de custodia. El principal yerro consiste en la figuración de una cadena de custodia completamente despersonalizada, lo que provoca una completa omisión de valoración fáctica y jurídica respecto de los actos ejecutados*” (ver recurso a folio 280). Sin embargo, en ningún momento logran demostrar que la cadena de custodia de la evidencia no se hubiera respetado, ni acreditan algún problema real sobre el manejo de la evidencia. Esta sola objeción, resulta suficiente para señalar que en realidad no existe agravio en el reclamo que desarrollan en este motivo del recurso, pues si la cadena de custodia de la evidencia sí existió y el Tribunal de Juicio se preocupó por analizar el recorrido de las evidencias en torno al lugar y el tiempo de su custodia, tal y como se indica en el propio recurso, no existe entonces un verdadero interés procesal en acusar un supuesto defecto en torno a su manejo, el cual -en todo caso- tampoco acreditan. No obstante lo anterior, cabe señalar que esta Cámara de Apelación de Sentencia no aprecia ningún defecto esencial en la fundamentación del fallo en relación con el manejo y custodia de la evidencia, ni en torno a lo que, de acuerdo con las distintas probanzas existentes, ocurrió en este caso sobre los decomisos realizados. En este sentido, cabe indicar que esta Cámara de Apelación de Sentencia puede, de acuerdo con las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico costarricense, hacer uso y valorar las distintas actuaciones o pruebas que han sido introducidas por escrito al expediente, a fin de apreciar la procedencia de los reclamos invocados en el recurso, tal y como lo dispone el numeral 465 del Código Procesal Penal. Bajo esta tesis y en torno a la existencia o no de un adecuado manejo de la cadena de custodia de la prueba, en primer lugar tenemos en el expediente el acta de decomiso N° 0054555 de folios 15 a 17, relativa al vehículo en el que viajaban los encartados, decomiso que fue practicado por oficiales de la Fuerza Pública. En esta acta se señala con claridad que se realizó la detención y





decomisó del vehículo mencionado, que corresponde a un automotor marca Nissan X Terra, color rojo, placa [Número 001]. En esta misma acta de decomiso se señala que el oficial actuante lo fue el señor [Nombre 008] y realizado el día de los hechos. Esta información es confirmada a la vez con la denuncia que corre de folios 1 a 3 del expediente, en donde se hace constar la existencia del decomiso del vehículo citado. El referido decomiso también se hace constar en el informe policial C.I. 0639-15-DRP de folios 22 a 30 del expediente, en donde se explica que la actuación fue llevada a cabo por el oficial [Nombre 008]. Además se señala que el vehículo decomisado, lo mismo que las personas detenidas, fueron custodiados y trasladados por los oficiales actuantes hasta la Delegación de la Fuerza Pública en Miramar de Puntarenas. A la vez en este informe se agrega que, de acuerdo con lo expuesto por el oficial [Nombre 008], una vez ubicado el vehículo decomisado en la Delegación de la Fuerza Pública de Miramar, se colocaron los sellos respectivos para su debido resguardo. De manera concreta se hace constar que tanto los imputados como el vehículo “*fueron custodiados y trasladados hasta la delegación policial, donde el vehículo fue sellado*” (así folio 23). Si bien posteriormente no se indica quién fue el encargado de realizar la custodia en ese sitio, lo cierto es que el vehículo se mantuvo en ese lugar totalmente cerrado, sin que exista prueba o motivos para dudar de que hubiera sido manipulado. Esta situación se ve confirmada precisamente con lo que se consignó en el acta de folios 13 y 14 del expediente, acta en la que se describe la inspección ocular realizada sobre el automotor y el levantamiento de la evidencia que estaba en su interior. En esta acta se señala que a la diligencia se apersonaron el fiscal actuante, la representante de la defensa de los imputados, los investigadores judiciales encargados del caso, así como los propios justiciables. De igual forma, se establece que el “*vehículo se apreció sellado con etiquetas policiales, en las cuatro puertas, puerta posterior y tapa de motor*” (así folio 14). En otras palabras, no se observó ninguna alteración sobre los sellos que se colocaron en las puertas del vehículo que permitieran suponer que fue manipulado o alterada la evidencia que se halló dentro de éste. Bajo esta tesitura, si se consignó en el informe policial C.I. 0639-15-DRP que el encartado de la detención, decomiso y traslado del vehículo hasta la Delegación de la Fuerza Pública lo fue el oficial [Nombre 008], que este mismo oficial procedió a colocar los sellos respectivos para no alterar lo que en éste había y que los referidos sellos no se encontraron desprendidos ni mostraron ningún signo de violencia o manipulación al momento en que se hizo la revisión correspondiente, pocas horas después de su decomiso, no existe motivo alguno para dudar del manejo que se le brindó a la evidencia, quedando claro la persona encargada de esta actividad lo fue el oficial [Nombre 008]. Es decir, está claro que el manejo y resguardo de la evidencia sí estaba personalizado. Ante esta situación, tampoco habría motivo para dudar sobre lo encontrado dentro del interior del vehículo. No menos importante en este punto es el hecho de que en la diligencia de revisión del vehículo y decomiso de los bienes sustraídos no participó ninguno de los afectados, toda vez que el reconocimiento y entrega de los bienes se hizo tiempo después en las oficinas del Ministerio Público en Puntarenas (ver actas de folios 56 y 71). Sobre este último cabe agregar que incluso en el acta de revisión del automotor decomisado estuvo presente la ahora recurrente, la licenciada Xinia Madriz Campos, quien actuó en esa diligencia como defensora pública

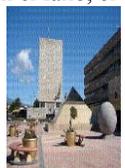
de los encartados [Nombre 001] y [Nombre 002], sin que señalara ninguna objeción en torno al acto practicado o la custodia y evidencia recolectada dentro del automotor detenido. Por otra parte, en cuanto a las evidencias encontradas dentro del automotor, tampoco se observa algún problema en su manejo ni en la valoración que de ellas realiza el Tribunal de Juicio. En este sentido, si bien en algún momento de la investigación, según lo declaró el oficial judicial [Nombre 009], se asumió que algunas muestras de sangre recolectadas en la casa de la ofendida correspondían al encartado [Nombre 001], lo cual se acreditaba a través de prueba técnica, ello no se logró acreditar, pues ninguna pericia hizo referencia a esta situación. No obstante lo anterior, sí se determinó que la saliva que se encontró en las latas de cerveza que estaban dentro del vehículo correspondían al imputado [Nombre 001], toda vez que, a partir de un estudio del perfil genético del mismo, obtenido de la sangre que este mismo encartado aportó, se determinó que coincidía con él. En todo caso, esta probanza no fue determinante en el presente asunto, toda vez que la prueba siempre señaló que en ese vehículo viajaba el encartado [Nombre 001], pues el propio dueño de este bien explicó durante el proceso investigativo que el día de los hechos le había prestado dicho automotor al justiciable [Nombre 001] y que debido a que no se lo regresó, aunado a que se enteró que lo habían decomisado, se hizo presente a las oficinas judiciales para solicitar su entrega (cf. análisis de folio 260 fte. y vto.). En este mismo orden de ideas, tampoco son de recibo los cuestionamientos de los recurrentes en cuanto a lo que se encontró en el vehículo y relacionado con los bienes sustraídos, pues no es cierto que no exista coincidencia con lo que los ofendidos señalaron como sustraído por los imputados. Tal y como consta en la declaración que brindaron [Nombre 007] y [Nombre 004] (ver folios 250 y 251 fte. y vto.) y es analizado por los juzgadores en el fallo a partir de folio 260 vuelto al folio 262 vuelto, queda claro que tanto el cargador que se ubicó en el vehículo como el recipiente metálico que se utilizaba como monedero fueron reconocidos por los afectados como bienes de su propiedad, sin que se hubiera presentado duda alguna al respecto. No es atendible la comparación que realizan los quejosos en cuanto a lo que se hizo constar en el acta de inspección del vehículo visible a folios 13 y 14 del expediente con respecto a lo que se hizo constar en el informe policial C.I. 0639-15-DRP, pues en este último lo que se indica son las diligencias realizadas por los oficiales de la Policía Judicial, sin que tomaran propiamente una declaración literal de lo que relataron [Nombre 004] (ver folios 24 vto. y 25 fte.) y [Nombre 007] (así folios 26 vto. y 27 fte.). Con meridiana claridad se determina, de una simple lectura de ese informe, que lo que en éste se consigna es una referencia genérica de lo que relataron las personas que se entrevistaron, mas no un testimonio detallado de lo que dijeron saber sobre lo ocurrido. De ahí que no sea factible establecer una confrontación entre lo que se hizo constar en el acta de inspección del vehículo con lo que se consignó en el informe policial en torno a lo que los ofendidos señalaron como bienes sustraídos. Lo esencial en este punto era determinar si lo que estaba dentro del automotor fue reconocido como parte de los bienes sustraídos por los afectados, lo que en efecto sucedió, tal y como se analiza y fundamenta adecuadamente en sentencia, sin que se presente algún motivo por el cual se pueda dudar de ese reconocimiento, ni los quejosos logran acreditar algún problema al respecto. Por último, en cuanto a la gaza ubicada en el vehículo, la misma no





tuvo mayor importancia probatoria en este caso, al punto que los juzgadores no se detuvieron a valorar con profundidad esta evidencia, pues se limitaron a señalar que se trataba tan solo de una cinta plástica del mismo tipo o semejante a la que utilizada por los imputados para sujetar a la ofendida, pero de un color diferente, sin agregar nada más al respecto (cf. folio 263 fte.). En otras palabras, a esta última evidencia en realidad no se le otorgó valor alguno. Así las cosas, no siendo de recibo los cuestionamientos formulados por los recurrentes, se declara también sin lugar este motivo de la impugnación. **IV.-** Por último, en el *cuarto motivo de la impugnación*, los defensores públicos de los imputados refieren inconformidad con el análisis de los elementos de prueba indiciarios y la investigación realizada. Fundamentan su reclamo en los artículos 1, 6, 142, 143, 175, 178, 184, 361 y 363 del Código Procesal Penal, 11, 37, 39 y 41 de la Constitución Política, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Argumentan que los juzgadores concluyen de manera indebida que sus patrocinados son responsables de los hechos, no obstante que los elementos probatorios con los que cuentan son escasos para poder arribar a esa conclusión. Aseguran además que el fallo no presenta una fundamentación completa, lógica, clara, precisa, legítima, expresa y congruente, toda vez que, en su criterio, si se analiza la totalidad de la prueba recibida se determina que existen una serie de factores dubitativos que impedirían arribar a un fallo condenatorio. De manera concreta, señalan que uno de los principales elementos probatorios con los que el Ministerio Público pretendía involucrar al encartado [**Nombre 001**] con los hechos investigados, era supuestamente la sangre que se encontró en la vivienda de la ofendida, pues se decía que el informe pericial DCF:2016-01917-01915-B.Q.M. señaló que pertenecía a dicho encartado, sin embargo se determinó que esta situación era falsa. Explican que gracias al dictamen pericial DCF: 2015-0903-BQM, el cual fue excluido por el Ministerio Público, pero aportado por la defensa para mejor resolver, se estableció que el perfil genético de dicho encartado se estableció a partir de la saliva que se encontró en una de las latas de cerveza que se ubicaron dentro del vehículo y no sobre sangre encontrada en la vivienda de la ofendida. Señala que sobre este punto los juzgadores no realizaron ningún análisis ni le otorgaron ningún valor a la prueba aportada, a pesar de la importancia que la misma tenía para los intereses de la defensa, en especial debido a que a los imputados se les condenó por los hechos a partir de prueba indiciaria. Aunado a lo anterior, reproducen los cuestionamientos formulados en torno a la cadena de custodia y relativo a lo que sucedió con la detención y custodia del vehículo color rojo, marca X Terra, toda vez que, en criterio de los quejosos, se desconoce quién, de qué forma y cuando trasladó el automotor a la Delegación de la Policía a Miramar de Puntarenas; quién, cuándo y dónde selló dicho vehículo para su custodia; y cuál oficial realizó la custodia del mismo hasta su entrega a las autoridades judiciales. De igual forma, reproducen las diferencias que, en criterio de los impugnantes, existen entre las distintas actas levantadas y los testigos que declararon en debate sobre lo observado y decomisado dentro del vehículo, razón por la que concluyen que no existe prueba suficiente para arribar a una de certeza en este caso. En virtud de lo anterior, al considerar que en la especie se presenta una duda razonable en torno a la participación de los imputados, en aplicación del artículo 39

constitucional, estiman que lo procedente es anular el fallo y absolverlos de toda pena y responsabilidad de lo acusado. **Los reparos se deben rechazar:** En primer lugar, ya esta Cámara de Apelación se refirió a los cuestionamientos que los recurrentes formularon en torno a la cadena de custodia relativa al vehículo decomisado en el que viajaban los imputados y a lo que en su interior se encontró. Con respecto a esta temática, por economía procesal, se remite a lo expuesto en el Considerando III de este pronunciamiento, toda vez que en el mismo se explica que, a diferencia de lo que reclaman los recurrentes, no se aprecia ningún defecto en el manejo y custodia que debía darse a las evidencias decomisadas, en especial al vehículo en el que viajaban los encartados. No solo está claro el lugar, el tiempo y la forma en que se trasladó y custodia la prueba, sino también la persona responsable que realizó esta tarea y que corresponde al oficial de la Fuerza Pública [**Nombre 008**]. De igual forma, en el Considerando III se señala que en realidad no existe ninguna diferencia entre lo que se sustrajo y finalmente se logró recuperar, pues los afectados fueron claros en señalar que efectivamente los bienes entregados (recipiente metálico que se utilizaba para colocar o guardar monedas y un cargador para computadora marca HP) y que se encontraban dentro del vehículo, en efecto les pertenecía, es decir, fueron los mismos que los imputados sustrajeron de la casa de los afectados. Situación semejante se presenta con respecto a los alegatos relativos a las pericias DCF:2016-01917-01915-B.Q.M. y DCF: 2015-0903-BQM, pues si bien, como se indicó en el Considerando III, en algún momento de la investigación se indicó que existía sangre del encartado [**Nombre 001**] en la escena del homicidio, ello no se tuvo por acreditado, pues en realidad lo que se acreditó fue que la saliva encontrada en las latas de cerveza que se ubicaron en el interior del vehículo correspondían al perfil genético de dicho imputado. Este elemento lo que vino a corroborar fue la utilización del vehículo ese día por parte de [**Nombre 001**], aspecto que en todo caso fue acreditado por otros medios, como lo fue el informe policial en el que se determinó que el dueño registral de dicho automotor se lo había prestado a este encartado ese día. En virtud de lo anterior, estos aspectos del reclamo no son atendibles. Tampoco se estiman atendibles los alegatos relativos a la ausencia de prueba en relación con la participación y responsabilidad de los justiciables. Como bien lo señala el Tribunal de Juicio y lo indican los quejosos, en el presente asunto no existe prueba directa que señale a [**Nombre 001**] y [**Nombre 002**] como autores del hecho, sin embargo sí existen suficientes elementos de convicción indirectos que permiten no solo relacionar a los encartados con el hecho acusado, sino también establecer la responsabilidad que que les corresponde por su comisión. Para estos efectos, en el fallo se inicia con un adecuado análisis en torno a los hechos sobre los cuales no se produjo cuestionamiento alguno de las partes, los cuales consisten en el robo cometido en la casa de la ofendida [**Nombre 003**] y la muerte de ésta con ocasión al disparo que realizó uno de los autores o persona que participó en su realización (ver análisis de folios 252 vto. a 257 fte.). Sobre este punto los recurrentes no formularon reclamo alguno, pues efectivamente el hecho sucedió y la prueba evacuada en debate permitió acreditar su existencia (hechos no controvertidos). El cuestionamiento de la defensa, lo mismo que el mayor examen y valoración que fue realizado por los juzgadores, gira con respecto a la participación y responsabilidad de los imputados. Para estos efectos, como acertadamente se destaca en el fallo, el





primer elemento que vincula a los encartados es la presencia de un vehículo color rojo cerca de la casa de la agraviada al momento del robo y que, de acuerdo con la investigación policial realizada y la propia declaración del hijo de la ofendida, el joven [Nombre 004], correspondió a un Nissan X Terra, color rojo. Aunado a ello, se tiene como hecho cierto no cuestionado por los recurrentes que la ofendida le refirió tanto a su hijo [Nombre 004] como al oficial [Nombre 006] que los tres sujetos que habían ingresado a su casa se habían marchado en un vehículo color rojo. En este mismo orden de ideas, se tiene como hecho cierto que minutos antes de llegar a la casa de la agraviada, el testigo [Nombre 006] pudo ver -de camino al lugar de los hechos- un vehículo Nissan X Terra, color rojo, que venía en sentido contrario al de ellos y que, en razón de la velocidad en la que se desplazaba, de inmediato hizo el reporte de ese automotor para que otros oficiales procedieran a realizar la investigación correspondiente. En otras palabras, el testigo [Nombre 006] previo a llegar al sitio del robo y de conversar con la ofendida, logró observar el vehículo Nissan X Terra y que, al estimar sospechoso la velocidad en la que viajaba, decidió poner el reporte para lo que correspondía. De igual forma, a partir de las investigaciones realizadas por los investigadores judiciales [Nombre 009] y [Nombre 005] se estableció que otras personas, vecinas de la ofendida, también observaron detenido cerca del lugar del robo el vehículo Nissan X Terra, color rojo, lo que los generó alguna sospecha, tal y como se hizo constar en los informes policiales que se aportaron y lo refirieron en debate los oficiales de policía encargados de la investigación. No menos importante sobre este tema, está el hecho cierto relativo a la detención de los imputados y al decomiso del vehículo Nissan X Terra cuando estaba estacionado frente a un negocio en el centro de Miramar de Puntarenas, siendo trasladados y custodiados hasta la Delegación de la Fuerza Pública de esa localidad debido a que, según la información con la que se contaba para ese momento, podían estar relacionados con el robo realizado en la casa de la ofendida. En este mismo sentido, los juzgadores valoran el hecho de que no existe duda alguna en torno a que [Nombre 001] y [Nombre 002] viajaban en ese automotor ese día, pues

con independencia de la saliva que se encontró en las latas de cerveza que estaban en su interior, saliva cuyo perfil genético correspondía al encartado [Nombre 001], se determinó que el dueño registral de este automotor se lo había prestado a este último el día de los hechos, pero que debido a que no se lo regresó y recibió información de que lo habían detenido, se presentó a reclamarlo a la Fiscalía de Puntarenas. No menos importante además fue el hallazgo de evidencia que vinculaba a los justiciables directamente con el robo perpetrado en la casa de la ofendida [Nombre 003], pues se encontró en el interior de este automotor un cargador de computadora marca HP y un tarro o cilindro metálico que era utilizado por los afectados como monedero, bienes que fueron identificados por el esposo y el hijo de la afectada, sin que se presentara duda alguna sobre esa identificación. A partir de cada uno de estos hechos indicadores, el Tribunal de Juicio, logra concluir con la certeza suficiente que [Nombre 001] y [Nombre 002] participaron en los hechos acusados como coautores, junto a un tercer sujeto no identificado, y por tanto son responsables penalmente por lo ocurrido. Para estos efectos los integrantes del Tribunal señalaron cada uno de los hechos indicadores de los que partieron, cuya validez y certeza quedaron acreditados, para luego derivar conforme a las reglas de la sana crítica, la conclusión respectiva, es decir, la acreditación de los hechos acusados y la responsabilidad de los encartados en éstos. De esta forma, al valorar de manera integral cada uno de los indicios existentes, se determina que los imputados efectivamente participaron en los hechos acusados y, por tanto, son autores responsables de los mismos. Así las cosas, no existiendo ningún defecto en la valoración de la prueba y en el razonamiento empleado para sustentar la decisión, lo que se impone es declarar sin lugar también este motivo del recurso que interponen los defensores públicos de los imputados.

Por tanto: Se declara sin lugar el recurso de apelación de sentencia interpuesto por los defensores públicos de los imputados. **Notifíquese. Martín Alfonso Rodríguez Miranda. Eduardo Rojas Sáenz. María Gabriela Rodríguez Morales. Jueces y Jueza de Apelación de Sentencia**

